

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Art.1º:** Modifícase el artículo 75 de la Ley 25.565 que quedará redactado de la siguiente forma:

**ARTICULO 75:** Créase el Fondo Fiduciario para subsidios de Consumos Residenciales de Gas, con el objeto de financiar: a) las compensaciones tarifarias para la zona Sur del país y del Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta para uso domiciliario de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo en las Provincias ubicadas en la Región Patagónica y del Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza.

El Fondo creado en el párrafo anterior, cuyo monto total no podrá exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) se constituirá con un recargo de hasta SEIS MILÉSIMOS DE PESO (\$ 0.006) por cada METRO CÚBICO (M3) de 9300 kilocalorías, que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuere el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente Ley. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en las entregas de gas natural a cualquiera de los sujetos de la industria.

# Proyecto de ley

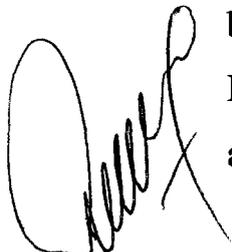
*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

La totalidad de los importes percibidos en razón del recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo que fije la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (t.o.1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

EL MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA determinará el importe del recargo referido en el presente artículo y reglamentará la constitución y funcionamiento del Fondo Fiduciario creado. Los actuales niveles tarifarios destinados al cobro directo de los usuarios residenciales podrán, en coordinación con las jurisdicciones beneficiarias ser afectados en función de principios básicos de equidad, uso racional de la energía y/o a los efectos de mantener el monto total de los recursos asignados.

Para acceder a los fondos determinados en el presente artículo no podrán gravarse con impuestos provinciales ni tasas municipales, los consumos, la utilización de espacios públicos, ni los ingresos percibidos a través de este subsidio por los prestadores de servicio de distribución de gas natural que brinde el servicio objeto del subsidio.

El presente régimen se mantendrá en vigencia por un plazo de DIEZ (10) años.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a aprobar el flujo financiero y uso del Fondo Fiduciario creado por el presente artículo.

**Art. 2º:** Incorpórase como artículo 75 bis de la Ley 25.565 el siguiente texto:

**Artículo 75 Bis:** En caso de aumento de las tarifas de Consumos Residenciales de Gas corresponderá un aumento del monto tope del Fondo y del recargo por cada METRO CUBICO (M3) de 9300 Kilocalorías, en idéntico porcentaje al del incremento tarifario.

A los efectos de la aplicación de este artículo se tomarán como base las tarifas de Consumos Residenciales de Gas vigentes al 1º de setiembre del año 2002.

**Art 3º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RICARDO PATTERSON  
DIPUTADO DE LA NACION

JORGE RAUL PASCUAL  
DIPUTADO DE LA NACION  
VICEPRESIDENTE 2º  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

RAFAEL CAMBARERI  
DIPUTADO DE LA NACION

ARTURO MARTINEZ

Dr. DANIEL ESAIN  
Diputado de la Nación

GUSTAVO D. DI BENEDETTO  
DIPUTADO DE LA NACION

MARIA TERESA LERNOUD  
DIPUTADA DE LA NACION

ELSA G. LOFRANO  
DIPUTADA  
DE LA NACION